

EXPEDIENTE : N° 176600

ADMINISTRADO : REPSOL GAS DEL PERÚ S.A.

UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE

PETRÓLEO

UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE

TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA.

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS: PLAN DE CONTINGENCIA

PLAN DE CESE TEMPORAL DE ACTIVIDADES

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Gas del Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- i) No contar con un Plan de Contingencia para su Planta Envasadora de GLP debidamente actualizado, de acuerdo a un estudio de riesgos aprobado por la autoridad competente, conducta que vulnera los artículos 60° y 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- ii) Realizar el cese temporal de actividades en su Planta Envasadora de GLP, sin contar con un Plan de Cese Temporal de Actividades previamente aprobado por la DGAAE, conducta que vulnera el artículo 91° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Lima, 28 de agosto de 2014

I. ANTECEDENTES

1.

- El 31 de enero de 2008¹ y el 23 de junio de 2010², la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó dos visitas de supervisión a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Avenida Talara Alta s/n, Zona Industrial, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, (en adelante, Planta Envasadora de GLP) y operada por la empresa Repsol Gas del Perú S.A. (en adelante, Repsol), con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas de seguridad y medio ambiente.
- Mediante Oficio N° 13246-2010-OS-GFHL-DOP³ del 15 de noviembre de 2010, notificado el 25 de noviembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN inició un procedimiento administrativo sancionador por las presuntas infracciones detectadas en las visitas de supervisión del 31 de enero de 2008 y 23 de junio de 2010.
- Mediante Carta N° 638-2012-OEFA/DFSAI/DSI/HL del 26 de octubre de 2012, notificada el 29 de octubre de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación

¹ Folios del 1 al 21 del Expediente.

² Folios del 27 al 41 reverso del Expediente.

³ Folios 58 y 59 del Expediente.

Si bien mediante Oficio N° 13246-2010-OS-GFHL-DOP, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador por diversas conductas relativas a las

Expediente N° 176600

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) precisó que debido a la transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA, le correspondía pronunciarse sobre los supuestos incumplimientos contenidos en los literales h) e i) del Oficio N° 13246-2010-OS-GFHL-DOP⁵, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Repsol no habría contado con un Plan de Contingencia para su Planta Envasadora de GLP debidamente actualizado de acuerdo a un estudio de riesgos aprobado por la autoridad competente.	Artículos 60° y 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006- EM.	Numeral 3.5.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 1,000 UIT	STA
2	Repsol habría realizado el cese temporal de actividades en su Planta Envasadora de GLP, sin contar con el Plan de Cese Temporal de Actividades, aprobado por la DGAAE.	Artículo 91° en concordancia con el artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT	-



4. El 24 de julio de 2014, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Piura (en adelante, OD Piura) del OEFA, Ingeniero Edwin Ventura Chuquipul, realizó una visita a la Planta Envasadora de GLP operada por Repsol, en la cual se verificó que la referida Planta no se encontraba realizando operaciones. Para acreditar lo mencionado, adjuntó el Acta de Verificación de la visita y un Registro Fotográfico.

condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente; el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sólo es competente para dilucidar las presentes obligaciones ambientales debido a que desde el 4 de marzo de 2011, asumió las competencias de fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos provenientes del OSINERGMIN, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.

Asimismo, a través de la Carta N° 638-2012-OEFA/DFSAI/DSI/HL se precisó la imputación h) del Oficio N° 13246-2010-OS-GFHL-DOP, referente a que Repsol no habría contado con un Plan de Contingencia para su Planta Envasadora de GLP debidamente actualizado de acuerdo a un estudio de riesgos aprobado por la autoridad competente, conforme lo dispuesto en el artículo 60° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



- 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1319-2014-OEFA/DFSAI/PAS del 31 de julio de 2014^s, notificada el 6 de agosto de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA varió la imputación N° 2, en tanto que la Subdirección consideró que el hecho imputado estaría relacionado no con la existencia de un Plan de Cese Temporal de Actividades, sino a que Repsol habría realizado actividades de cese temporal de la Planta Envasadora de GLP sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, es decir, un Plan de Cese Temporal de Actividades aprobado por la DGAAE, destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia.
- 6. Mediante Oficios N° 495-2014/GRP-420030-DR⁷ y N° 521-2014/GRP-420030-DR⁸, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura (en adelante, DREM Piura) informó que a la fecha de la transferencia de funciones por parte del Ministerio de Energía y Minas, no cuenta con el Plan de Cese Temporal de Actividades de Repsol, por lo que sólo remiten copia del Plan de Abandono Total de la Planta Envasadora de GLP aprobado a Repsol mediante Resolución Directoral N° 036-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 18 de marzo de 2014.
- 7. El 25 de agosto de 2014, Repsol presentó sus descargos alegando lo siguiente:

<u>Hecho imputado Nº 1</u>.- Repsol no contaría con un Plan de Contingencia para su Planta Envasadora de GLP debidamente actualizado, de acuerdo a un estudio de riesgos aprobado por la autoridad competente.

(i) Que el Oficio N° 13246-2010-OS-GFHL-DOP fue notificado el 25 de noviembre de 2010 y a esa fecha si contaba con un Plan de Contingencia vigente correspondiente a su Planta Envasadora de GLP. Para demostrar lo alegado presentan una Declaración Jurada Ambiental de fecha 31 de marzo de 2009 emitida por el OSINERGMIN.



<u>Hecho imputado N° 2</u>.- Repsol habría realizado el cese temporal de actividades en su Planta Envasadora de GLP sin contar con un Plan de Cese Temporal de Actividades previamente aprobado por la DGAAE.

- (ii) Que a la fecha, Repsol cuenta con un Plan de Abandono Total de la Planta Envasadora de GLP, el cual ha sido aprobado mediante Resolución Directoral N° 036-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 18 de marzo de 2014 por la DREM Piura, la misma que se adjuntó a los descargos.
- (iii) Respecto del Acta de Verificación del 24 de julio de 2014, mediante la cual la OD Piura confirma que no había operatividad alguna en su Planta Envasadora de GLP, Repsol ratifica la inoperatividad de la referida Planta.

Folios 150 al 154 del Expediente.

Folio 165 del Expediente.

Folio 164 del Expediente.



II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Competencia del OEFA

- 8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013º que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA.
- 9. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, Ley del SINEFA), establece como funciones generales del OEFA, entre otras, la función fiscalizadora y sancionadora¹¹.
- 10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹² establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encontraban ejerciendo.
- 11. En atención a ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN y estableció que el OEFA asumiría dichas funciones desde el 4 de marzo de 2011.
- 12. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA es competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En atención a ello y al amparo de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

Modificada por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Disposiciones Complementarias Finales "Primera.-

(...)
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)."



Decreto Legislativo Nº 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
"Segunda Disposición Complementaria Final



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental verificadas durante las visitas de supervisión realizadas el 31 de enero de 2008 y el 23 de junio de 2010 a la Planta Envasadora de GLP operada por Repsol.

II.2 Aplicación de lo dispuesto en la Ley 3023013 y sus Normas Reglamentarias14.

- 13. La Ley Nº 30230 dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 14. El artículo 19º de dicha Ley estableció que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los que si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en las excepciones previstas en dicho artículo¹⁵.
- 15. Para el caso de los procedimientos sancionadores en trámite, las Normas Reglamentarias disponen lo siguiente:

"(...)

Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.2 (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales."

16. En atención a lo indicado, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, esta Dirección se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental".

Las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230" fueron aprobadas por la Resolución Nº 026-2014-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 17. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
 - (i) Si Repsol contaba con un Plan de Contingencia para su Planta Envasadora de GLP debidamente actualizado, de acuerdo a un estudio de riesgos aprobado por la autoridad competente.
 - (ii) Si Repsol realizó actividades de cese temporal sin contar con el Plan de Cese Temporal de Actividades para su Planta Envasadora de GLP, aprobado por la DGAAE, destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia.
 - (iii) Si, corresponde determinar la responsabilidad administrativa y de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Repsol.

III.1 Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

- 18. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente¹⁶, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos¹⁷. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias¹⁸.
- 19. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, el cual busca: "mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona¹⁹."
- 20. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con la finalidad de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que



La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo de 2009.

"Artículo 16º.- De los instrumentos

"Artículo 9º.- Del objetivo

LANEGRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo*. *Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

^{16.1} Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."





pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el artículo 67º de nuestra Constitución²⁰.

- 21. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"²¹, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible²².
- 22. Por lo tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente²³.
- III.2 <u>La obligación de contar con un Plan de Contingencia debidamente actualizado, de acuerdo a un estudio de riesgos aprobado por la autoridad competente</u>
- 23. El artículo 60° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM² (en adelante, RPAAH) establece que los Planes de Contingencia serán aprobados por el OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados al OSINERGMIN cada 5 (cinco) años y cada vez que sean modificados.
- 24. Por su parte, el artículo 61° del RPAAH²⁵ señala que el referido Plan de Contingencia deberá estar elaborado sobre la base de un estudio de riesgo, según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del referido RPAAH.

21 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0048-2004-PI/TC

"Argumento 31: El artículo 67º de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."

- ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental.* Lima: lustitia, 2001, p. 412.
- LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.
- Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - "Artículo 60°.- Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados."
- Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - "Artículo 61°.- El Plan de Contingencia contendrá información sobre lo siguiente:



Constitución Política del Perú de 1993.

[&]quot;Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."



25. En atención a las referidas disposiciones normativas, Repsol, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a contar con un Plan de Contingencia debidamente actualizado, el mismo que deberá estar elaborado de acuerdo a un estudio de riesgo.

Hecho imputado N° 1.- Repsol no contaría con un Plan de Contingencia para su Planta Envasadora de GLP debidamente actualizado, de acuerdo a un estudio de riesgos aprobado por la autoridad competente.

26. Durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Repsol, el 31 de enero de 2008, el supervisor de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN observó que Repsol no contaba con un Plan de Contingencias debidamente aprobado por la autoridad competente²⁰:

"Observación Nº 5

Hallazgo

No cuenta con un Plan de Contingencias aprobado por la DGH, previa opinión de la DGAAE y OSINERGMIN.

(...).

(El énfasis ha sido agregado)

27. Asimismo, durante la segunda visita de supervisión realizada a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Repsol, el 23 de junio de 2010, el supervisor de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN observó que la administrada no cumplió con subsanar la observación pendiente producto de la supervisión del año 2008²⁷:

"2.6.3 Observaciones Pendientes

(...)

Observación N° 5

Estado: Observación pendiente

Del texto de la observación

No cuenta con un Plan de Contingencias aprobado por la DGH, previa opinión de la DGAAE y OSINERGMIN.

(...)

El administrado no ha cumplido con subsanar esta observación. Durante la visita de inspección, se encontró un Plan de Contingencias del año 2007. (...)."



a. Las medidas que deberá ejecutar el Titular en caso de producirse derrames, fugas, escapes, explosiones, accidentes, incendios, evacuaciones, desastres naturales y presencia de poblaciones en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial. La metodología de Contingencias para el contacto con estas poblaciones deberá seguir los lineamientos del Protocolo de Relacionamiento con Pueblos en Aislamiento, elaborado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA) o el que lo modifique o sustituya.

b. Los procedimientos, los recursos humanos, el equipamiento y materiales específicos con que debe contar para prevenir, controlar, colectar y/o mitigar las fugas, escapes y derrames de Hidrocarburos o productos químicos; para rehabilitar las áreas afectadas; atender a las poblaciones afectadas; y almacenar temporalmente y disponer los residuos generados.

c. Los equipos y procedimientos para establecer una comunicación sin interrupción entre el personal, los representantes de OSINERG, la DGH, la DGAAE, otras entidades gubernamentales requeridas y la población que pudiere verse afectada.

El Plan de Contingencia será elaborado sobre la base de un estudio de riesgo, según los términos de referencia genéricos del Anexo Nº 2 (...)."

Folio 24 reverso del Expediente.

²⁷ Folio 36 del Expediente.



(El énfasis ha sido agregado)

- 28. En atención a ello, mediante Oficio N° 13246-2010-OS-GFHL-DOP se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol, debido a que no contaría con un Plan de Contingencia para su Planta Envasadora de GLP debidamente actualizado, de acuerdo a un estudio de riesgos aprobado por la autoridad competente².
- 29. En sus descargos, Repsol indicó que el Oficio N° 13246-2010-OS-GFHL-DOP fue notificado el 25 de noviembre de 2010 y a esa fecha si contaban con un Plan de Contingencia vigente correspondiente a su Planta Envasadora de GLP, asimismo con la finalidad de demostrar lo alegado, presentó una Declaración Jurada Ambiental de fecha 31 de marzo de 2009 emitida por el OSINERGMIN.
- 30. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 068-2007-OS/CD², era obligación de Repsol como titular de una instalación de hidrocarburos, presentar antes del 31 de marzo de cada año una Declaración Jurada Ambiental mediante la cual cumpla con remitir la actualización del Plan de Contingencias y un Programa Anual de Actividades de Seguridad. Sin embargo, la referida Declaración Jurada no demuestra que en efecto, Repsol contara con un Plan de Contingencias debidamente actualizado para su Planta Envasadora de GLP de acuerdo a un estudio de riesgos aprobado por la autoridad competente.
- 31. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente consistentes en los Informes de Supervisión con Carta Línea N° 110982-2 y N°159467-1, sobre las visitas realizadas a la Planta Envasadora de GLP y, de los descargos presentados por la empresa, ha quedado acreditado que Repsol no contaba con un Plan de Contingencia para su Planta Envasadora de GLP debidamente actualizado, de acuerdo a un estudio de riesgos aprobado por la autoridad competente. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo establecido en los artículos 60° y 61° del RPAAH; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo.



Mediante Carta N° 638-2012-OEFA/DFSAI/DSI/HL del 26 de octubre de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA otorgó a Repsol un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los descargos pertinentes.

Establecen plazo para presentación de Informe Ambiental Anual, Plan de Contingencia y Programa Anual de Actividades de Seguridad a cargo de titulares que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 068-2007-OS/CD.

[&]quot;Artículo 2.- Los Titulares que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar a OSINERGMIN, antes del 31 de marzo de 2007, el Plan de Contingencia del establecimiento, instalación o unidad operativa, para su aprobación, en la forma establecida en el artículo 4 de la presente Resolución.

El Plan de Contingencia deberá ser elaborado en base a los Términos de Referencia establecidos en el Anexo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, en lo que resulten aplicables, y se considerará aprobado desde el momento de la presentación a OSINERGMIN de la solicitud de aprobación, lo cual se acreditará con el acuse de recibo físico o electrónico que se genere en el proceso correspondiente.

El Plan de Contingencia aprobado por OSINERGMIN tendrá una vigencia de cinco (5) años, sin perjuicio de las actualizaciones que requiera la información contenida en dicho Plan y de su revisión anual por OSINERGMIN a través del Programa Anual de Actividades de Seguridad (PAAS)."



III.3 La obligación de contar con un Plan de Cese Temporal de Actividades

- 32. El artículo 91° del RPAAH³⁰ establece que cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia y someterlo a aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM).
- 33. En atención a la referida disposición normativa, Repsol, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades, destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, el mismo que deberá ser sometido a aprobación por la DGAAE, siguiendo el procedimiento administrativo dispuesto en el artículo 89° de la misma norma.
- 34. Conforme con lo dispuesto en el artículo 89° del RPAAH³¹ los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan optado por realizar el cese temporal de sus actividades, deben cumplir con lo siguiente:
 - Una vez tomada la decisión de cesar temporalmente sus actividades de hidrocarburos, el titular de dicha actividad deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE.
 - ii) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios de haber comunicado su decisión, el titular de las actividades de hidrocarburos deberá presentar ante la DGAAE un Plan Cese Temporal de Actividades, coherente con las

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

[&]quot;Articulo 91°.- Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la DGAAE. El procedimiento administrativo seguirá lo dispuesto en el artículo 89 sobre terminación de actividades. El reinicio de actividades se realizará informando previamente a la DGAAE de tal hecho."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

[&]quot;Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono. d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."



acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

- iii) Durante la elaboración del Plan de Cese Temporal de Actividades y el trámite de aprobación del mismo, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán mantener la vigilancia de las instalaciones y el área para evitar y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.
- 35. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a comunicar la decisión de cese temporal de sus actividades y presentar el Plan de Cese Temporal correspondiente ante la autoridad respectiva para su aprobación. El administrado recién podrá ejecutar las acciones de cese temporal una vez aprobado el referido plan.

Hecho imputado N° 2.- Repsol habría realizado el cese temporal de actividades en su Planta Envasadora de GLP sin contar con un Plan de Cese Temporal de Actividades previamente aprobado por la DGAAE.

- 36. Durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Repsol, el 23 de junio de 2010, el supervisor de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN observó que las oficinas se encontraban con las puertas cerradas y precintadas. Asimismo, observó que la Planta se encontraba fuera de servicio y con los equipos desconectados³².
 - "2.6. Resultado de la evaluación
 - 2.6.1 De la inspección efectuada

(…)

Durante la inspección de la planta Repsol Talara, se pudo notar que las oficinas se encontraron con las puertas cerradas y precintadas. Asimismo, la planta se encontró fuera de servicio con los equipos desconectados. En cuanto al personal, estuvieron presentes solamente dos personas: un vigilante y un guardián.

(...)."

37.

(El énfasis ha sido agregado)

- Adicionalmente, el supervisor del OSINERGMIN indicó que de acuerdo con la información brindada por el administrado, la planta se encontraba fuera de servicio desde noviembre del año 2009 y existía un proyecto para la rehabilitación total de la planta a cargo de la Oficina Central de Lima; sin embargo, Repsol no presentó el Plan de Cese Temporal de Actividades³³:
 - "2.6. Resultado de la evaluación
 - 2.6.1 De la inspección efectuada

(...)

<u>De acuerdo a la información del administrado, la planta está fuera de servicio desde el mes de noviembre del año 2009</u> (...)

No han presentado un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia (...)."

Folio 38 reverso del Expediente.

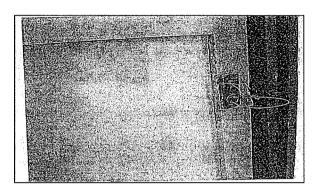
Folio 38 reverso del Expediente.



(El énfasis ha sido agregado)

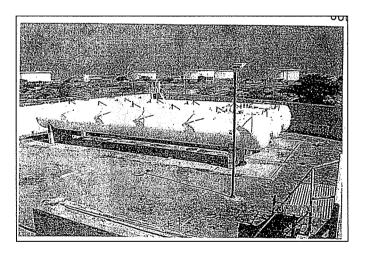
38. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 3, N° 5, N° 12, N° 13, N° 14 y N° 18 del Informe de Supervisión con Carta Línea N° 159467-1³⁴, en las cuales se evidencia que durante la visita de supervisión Repsol ya habría cesado las actividades en la Planta Envasadora de GLP, en donde habría desconectado y retirado parte de sus equipos sin contar con un Plan de Cese Temporal de Actividades previamente aprobado por la autoridad competente, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 3 de la Carta Línea N° 159467-1



Las puertas de las oficinas se encontraron cerradas y precintadas.





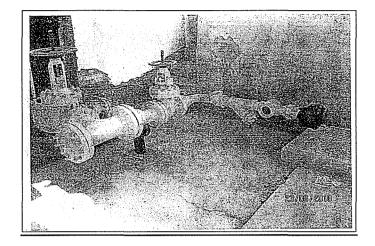
os tanques estacionarios se encontraron desconectados y sin presión. Nótese la ausencia de tuberías del sistema de enfriamiento.

Folios 1 al 41 del Expediente.



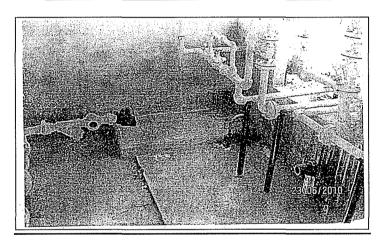


Fotografía N° 12 de la Carta Línea N° 159467-1



Tubería que sale del tanque monticulado de GLP hacia la succión de la bomba de GLP, la cual ha sido retirada.

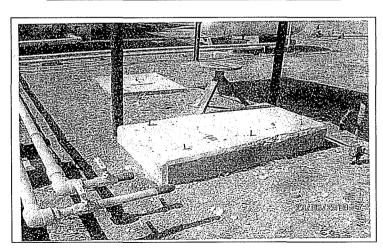




Vista de las conexiones de la bomba de GLP, la cual ha sido retirada.



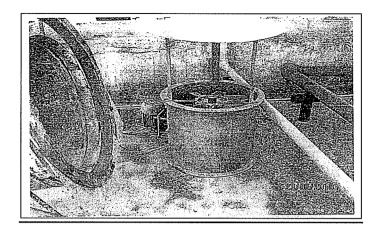




Vista en donde se muestran las conexiones del compresor de GLP, el cual ha sido retirado.



Fotografía Nº 18 de la Carta Línea Nº 159467-1



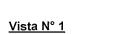
Equipos del sistema de pintura, el mismo que ha sido retirado.

- 39. En atención a ello, mediante Oficio N° 13246-2010-OS-GFHL-DOP se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol, debido a que habría realizado actividades de cese temporal sin contar con un Plan de Cese Temporal de Actividades para su Planta Envasadora de GLP, aprobado por la autoridad competente, destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia³⁵.
- 40. En sus descargos, Repsol indicó que a la fecha cuenta con un Plan de Abandono Total de la Planta Envasadora de GLP, el cual fue aprobado por la DREM Piura mediante Resolución Directoral N° 036-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 18 de marzo de 2014, la misma que se adjuntó a los descargos.
- 41. Al respecto, si bien Repsol cuenta con un Plan de Abandono Total, tal documento no es relevante en el presente caso, puesto que la imputación está referida a efectuar actividades de cese temporal sin contar con el Plan correspondiente, conducta que ha sido acreditada por las fotografías obrantes en el expediente y lo informado por la DREM Piura, debiéndose resaltar que estos documentos no han sido cuestionados por el administrado durante el procedimiento.
- 42. Adicionalmente, la OD Piura dejó constancia de la verificación a la Planta Envasadora de GLP de Repsol a través del Acta de Verificación del 24 de julio de 2014, señalando que no había operatividad alguna en dicha Planta Envasadora, quedando demostrado en las siguientes vistas fotográficas:

Mediante Carta N° 638-2012-OEFA/DFSAI/DSI/HL del 26 de octubre de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA otorgó a Repsol un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los descargos pertinentes.



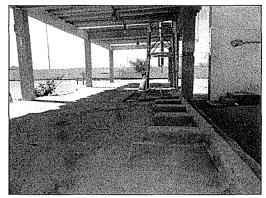






Plataforma en la Plataforma de llenado de GLP

Vista N° 2



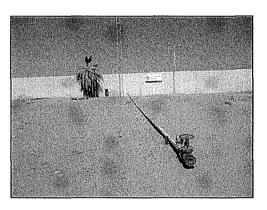
Estructura de la Plataforma de Envasado

Vista N° 3



Área administrativa inoperativa

Vista Nº 4



Equipos inoperativos

- 43. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente, consistentes en los Informes de Supervisión con Carta Línea N° 110982-2 y N°159467-1, sobre las visitas realizadas a la Planta Envasadora de GLP, así como el Acta de Verificación del 24 de julio de 2014 y los Oficios N° 495-2014/GRP-420030-DR y N° 521-2014/GRP-420030-DR, ha quedado acreditado que Repsol realizó actividades de cese temporal sin contar con un Plan de Cese Temporal de Actividades para su Planta Envasadora de GLP aprobado por la autoridad competente, destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo establecido en el artículo 91° del RPAAH; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo.
- IV. Evaluación de la pertinencia de ordenar Medidas Correctivas.
 - Infracción N° 1.- Repsol no contaba con un Plan de Contingencia para su Planta Envasadora de GLP debidamente actualizado, de acuerdo a un estudio de riesgos aprobado por la autoridad competente.
- 44. El artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y





dinamización de la inversión en el país³⁶, señala que en caso no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

45. En el presente caso, si bien ha quedado acreditado que Repsol no contaba con un Plan de Contingencia para su Planta Envasadora de GLP debidamente actualizado, de acuerdo a un estudio de riesgos aprobado por la autoridad competente, no corresponde la imposición de una medida correctiva en tanto que de acuerdo a lo verificado por los supervisores del OSINERGMIN y por la OD Piura³⁷, la referida Planta ya no se encuentra en operación, por lo que carece de objeto dictar una medida correctiva, sin embargo corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol.

<u>Infracción N° 2</u>.- Repsol realizó el cese temporal de actividades en su Planta Envasadora de GLP sin contar con un Plan de Cese Temporal de Actividades previamente aprobado por la DGAAE.

- 46. El artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, señala que en caso no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 47. En el presente caso, si bien ha quedado acreditado que Repsol realizó el cese temporal de actividades en su Planta Envasadora de GLP sin contar con un Plan de Cese Temporal de Actividades previamente aprobado por la DGGAE, no corresponde la imposición de una medida correctiva en tanto que de acuerdo a lo verificado por los supervisores del OSINERGMIN y por la OD Piura, la referida Planta ya no se encuentra en operación, por lo que carece de objeto dictar una medida correctiva, sin embargo corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

ANCION ,

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Repsol Gas del Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

[&]quot;Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

^{2.2. (...)} En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa."

Acta de Verificación del 24 de julio de 2014.

Expediente N° 176600

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la sanción
1	Repsol no contaba con un Plan de Contingencia para su Planta Envasadora de GLP debidamente actualizado de acuerdo a un estudio de riesgos aprobado por la autoridad competente.	Artículos 60° y 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.5.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Repsol realizó actividades de cese temporal sin contar con un Plan de Cese Temporal de Actividades para su Planta Envasadora de GLP aprobado por la DGAAE.	Artículo 91° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Informar a Repsol Gas del Perú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³³ y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país³³³. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207".- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(···)

b) Recurso de apelación

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo."

Expediente N° 176600

<u>Artículo 3°.</u>- Informar a Repsol Gas del Perú S.A., que si la presente resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, conforme a lo establecido en el numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴¹.

Registrese y comuniquese.

María Luisa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.

[&]quot;Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

^{2.2. (...)} Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales."